

Ley 25.561

Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario

Disposiciones que modifican o reglamentan la presente ley:

Ley n° 25.561, sancionada el 06/01/2002 (B.O. 07/01/2002)
Ley n° 25.720, sancionada el 27/12/2002 (B.O. 17/01/2003)
Ley n° 25.790, sancionada el 01/10/2003 (B.O. 22/10/2003)
Ley n° 25.820, sancionada el 19/11/2003 (B.O. 04/12/2003)
Ley n° 25.972, sancionada el 24/11/2004 (B.O. 17/12/2004)
Decreto n° 1433/05 del 22/11/2005 (B.O. 23/11/2005)
Ley n° 26.077, sancionada el 21/12/2005 (B.O. 10/01/2006)
Ley n° 26.204, sancionada el 13/12/2006 (B.O. 20/12/2006)
Ley n° 26.217, sancionada el 20/12/2006 (B.O. 16/01/2007)
Decreto n° 1224/07 del 10/09/2007 (B.O. 11/09/2007)
Ley n° 26.896, sancionada el 09/10/2013 (B.O. 22/10/2013)
Ley n° 27.200, sancionada el 28/10/2015 (B.O. 04/11/2015)

TÍTULO I | Declaración de emergencia pública

Artículo 1 — Declárase con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2004, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente.

Párrafo sustituido por el art. 1 de la Ley n° 27.200 (B.O. 04/11/2015) por el que se proroga hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la ley 26.204, prorrogada por sus similares 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896.

1. Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.
2. Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales.

3. Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.
4. Reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el artículo 2.

TÍTULO II | Del régimen cambiario

Artículo 2 — El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado, por las razones de emergencia pública definidas en el artículo 1, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias.

TÍTULO III | De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad

Artículo 3 — Deróganse los artículos 1, 2, 8, 9, 12 y 13 de la Ley N° 23.928 con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 25.445.

Artículo 4 — Modifícase el texto de los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la Ley N° 23.928 y su modificatorio, que quedarán redactados del siguiente modo:

“Artículo 3: El Banco Central de la República Argentina podrá comprar divisas con sus propios recursos o emitiendo los pesos necesarios para tal fin, y venderlas, al precio establecido conforme al sistema definido por el Poder Ejecutivo Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.”

“Artículo 4: En todo momento, las reservas del Banco Central de la República Argentina en oro y divisas extranjeras serán afectadas al respaldo de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en los depósitos, otras operaciones a interés, o a títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado”.

“Artículo 5: El Banco Central de la República Argentina deberá reflejar en su balance y estados contables el monto, composición e inversión de las reservas, por un lado, y el monto y composición de la base monetaria, por otro lado.”

“Artículo 6: Los bienes que integran las reservas mencionadas en el artículo anterior constituyen prenda común de la base monetaria, son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. La base monetaria en pesos está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina, en cuenta corriente o cuentas especiales.”

“Artículo 7: El deudor de una obligación de dar una suma determinada

de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravienen lo aquí dispuesto.”

“Artículo 10: Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.”

Artículo 5 — Mantiénese, con las excepciones y alcances establecidos en la presente ley, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la Ley n° 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil.

TÍTULO IV | De la reestructuración de las obligaciones afectadas por el régimen de esta ley

CAPÍTULO I | De las obligaciones vinculadas al sistema financiero

Artículo 6 — El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2 de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

Segundo párrafo, derogado por art. 2
de la Ley n° 25.820, B.O. 04/12/2003.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de cinco (5) años facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a establecer la alícuota correspondiente.

A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.

Por art. 1 de la Ley N° 26.732, B.O. 28/12/2011, se proroga por el término de cinco (5) años, a partir de su vencimiento, el derecho a la exportación de hidrocarburos creado por el segundo párrafo del presente artículo, como así también las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las alícuotas correspondientes.

En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras.

Lo establecido en el párrafo anterior podrá ser implementado mediante opciones de canje de títulos de la deuda del Estado nacional.

Párrafo incorporado por art. 2
de la Ley N° 25.820, B.O. 04/12/2003.

Artículo 7 — Las deudas o saldos de las deudas originalmente convenidas con las entidades del sistema financiero en pesos vigentes al 30 de noviembre de 2001, y transformadas a dólares por el Decreto N° 1570/2001, se mantendrán en la moneda original pactada, tanto el capital como sus accesorios. Derógase el artículo 1 del Decreto 1570/2001.

Los saldos deudores de titulares de tarjetas de crédito y los débitos correspondientes a consumos realizados en el país, serán consignados en pesos y pagaderos en pesos. Sólo podrán consignarse en dólares u otras divisas, los consumos realizados fuera del país. Los saldos deudores pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente ley, serán cancelados en pesos a la relación de cambio un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (U\$S 1).

CAPÍTULO II | De las obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público

Artículo 8 — Dispónese que, a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (U\$S 1).

Artículo 9 — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios:

- 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos;

- 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente;
- 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios;
- 4) la seguridad de los sistemas comprendidos;
- 5) la rentabilidad de las empresas.

Por art. 1 de la Ley N° 25.790, B.O. 22/10/2003, se dispone la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; “Dicha renegociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular”. Por art. 1 de la Ley N° 25.972, B.O. 17/12/2004, se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2005, el plazo de la Ley N° 25.790.

Artículo 10 — Las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III | De las obligaciones originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero

Artículo 11 — Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de un dólar estadounidense (U\$S 1) = un peso (\$ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.

Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

De no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias.

En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado a dictar disposiciones

aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1.198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.

La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales.

Artículo sustituido por art. 3
de la Ley N° 25.820, B.O. 04/12/2003.

TÍTULO V | Del canje de títulos

Artículo 12 — Dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá los recaudos necesarios para proceder al canje de los títulos nacionales y provinciales que hubiesen sido emitidos como sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país, previo acuerdo con todas las jurisdicciones provinciales.

TÍTULO VI | De la protección de usuarios y consumidores

Artículo 13 — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

TÍTULO VII | De las disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 14 — Invítase a las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios a adherir a las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 15 — Suspéndese la aplicación de la Ley N° 25.466, por el plazo máximo previsto en el artículo 1, o hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo Nacional considere superada la emergencia del sistema financiero, con relación a los depósitos afectados por el Decreto N° 1570/2001.

Artículo 16 — Suspéndese la aplicación de la Ley N° 25.557, por el término de hasta noventa (90) días. Por el plazo de ciento ochenta (180) días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente.

Por art. 1 del Decreto N° 1224/2007, B.O. 11/09/2007, se declara cumplida la condición prevista por el primer párrafo del art. 4 de la Ley N° 25.972, B.O. 17/12/2004. Dicho art. 4 establece: "Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dis-

puesta por el presente artículo y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resulte inferior al diez por ciento (10%).

En caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fije el Poder Ejecutivo Nacional, por sobre la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Esta disposición no resultará aplicable a los empleadores respecto de los contratos celebrados en relación de dependencia, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a partir del 1 de enero de 2003, siempre que éstos impliquen un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.”

Porcentaje adicional: Por art. 1 del Decreto N° 1433/2005, B.O. 23/11/2005, se fijó en el 50% el adicional previsto en el segundo párrafo del art. 4 de la Ley N° 25.972.

Porcentaje anterior: 80% (art. 1 del Decreto N° 2014/2004, B.O. 07/01/2005).

Prórrogas anteriores: Decreto N° 823/2004, B.O. 28/06/2004; Decreto N° 369/2004, B.O. 02/04/2004; Decreto N° 1351/2003, B.O. 06/01/2004; decreto N° 256/2003, B.O. 26/06/2003; Decreto N° 662/2003, B.O. 21/03/2003; y Decreto N° 883/2002, B.O. 29/05/2002.

Por art. 1 del Decreto N° 2639/2002, B.O. 20/12/2002, se dispone que lo establecido en la última parte del presente artículo “no será aplicable a los empleadores, respecto de los nuevos trabajadores que sean incorporados, en relación de dependencia en los términos de la Ley N° 20.744, a partir del 1 de enero de 2003, siempre y cuando la incorporación de los mismos represente un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.”

Artículo 17 — Los resultados netos negativos que tengan su origen en la aplicación del tipo de cambio a que se refiere el artículo 2 de la presente ley sobre activos y pasivos en moneda extranjera existentes a la fecha de su sanción, sólo serán deducibles en el Impuesto a las Ganancias en la proporción de un veinte por ciento (20%) anual en cada uno de los primeros cinco ejercicios que cierren con posterioridad a la vigencia de la ley. Lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación para los sujetos cuyos ingresos anuales